

## RESOLUCIÓN SIE-031-2015-MEMI

### MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD).

#### I. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

- 1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones:
  - (i) **Artículo 4:** *Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: (...)*
    - d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;
  - (ii) **Artículo 24:** *Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*
    - a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
    - b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;
  - (iii) **Artículo 33:** *Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*
    - a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (...)
  - (iv) **Artículo 108:** *Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas:*
    - a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;
    - b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;
    - c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley. (...)

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

- 2) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE):
- (i) **Artículo 31:** *La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:*
    - ff) *Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación;*
  - (ii) **Artículo 466:** *La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.*

## II. ANTECEDENTES:

- 1) En fecha 04/05/1988, mediante ACTA No. 988, del CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), fue modificada la SEGUNDA PARTE del REGLAMENTO GENERAL No. 2217, “QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS”, de fecha 13/08/1984, en cuyo Artículo 3, señala entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO 3:

*III. Servicio en Media Escala:*

*DESIGNACION: Tarifa BC, BI y BR.*

*(...)*

*APLICACION: Las Tarifas de Servicio en Media Escala estarán disponibles para los consumidores comerciales, gubernamentales o industriales, suministrados en media tensión cuya potencia máxima total exceda de 25 Kw (o 30KVA).*

*Cualquier consumidor industrial o comercial podría elegir la tarifa BR en caso de servicio de corta utilización de la potencia máxima o para el servicio de respaldo. Se entiende por servicio de respaldo aquel en que el usuario alimenta sus instalaciones eléctricas por otros medios de energía distintos a los de la Corporación Dominicana de Electricidad.*

*Tarifa BC: Consumos Comerciales.*

*Aplicable a todos los consumos de uso comercial.*

*Se considerarán servicios comerciales los destinados a: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes, Cuarterías, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías y Edificios de Apartamentos (excepto Apartamentos de Viviendas con Contador individual). (...)*

*Tarifa BI: Consumos Industriales.*

*Aplicable a todos los otros usos de tipo industrial no incluidos en el uso comercial.*  
*(...)*

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

- 2) En fecha 30/10/1998, la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC), dictó la RESOLUCIÓN SEIC-237-98, que estableció, entre disposiciones, las siguientes:

*“2.2. Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión:*

*Son clientes en media tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1.000 Volts.*

*En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTB y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.*

*Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%. (...)*

*4.2. Clasificación de los clientes:*

*(...) La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.*

*La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución. (...)*

*Las tarifas del régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución, están definidas en la segunda parte del reglamento 2217 del proyecto de tarifa eléctrica, que rigió las relaciones contractuales entre CDE y los usuarios, el cual fue aprobado por la segunda resolución del Consejo Directivo de la CDE, Acta N° 988 del 4 de Mayo de 1988. Dicha descripción se considerará vigente para los efectos de la clasificación de clientes que se aplicará durante la transición tarifaria que establece la presente Resolución.*

- 3) En fecha 17/09/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, que modificó la RESOLUCIÓN SEIC No. 237-98, de fecha 30/10/1998, y dispuso al respecto de la tarifa MTD, lo siguiente:

*“Artículo 6: Agregar al Artículo 2.2 de la Resolución 237-98, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el párrafo siguiente: Artículo 2.2 Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión: “Sólo podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea mayor de 50KVA para suministro monofásicos, y de 75KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 80% de su potencia conectada.*

*Artículo 7: Agregar un párrafo al Artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará sólo a la asignación inicial especificada en el Artículo 4 de la Resolución 237-98 y a nuevas Zonas Francas y todos los demás nuevos clientes que soliciten ser interconectados en media tensión se le aplicará la tarifa MTD-1”.*

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

- 4) En fecha 30/11/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE No. 46-2002, mediante la cual modificó entre otras disposiciones, el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN SIE-36-2002, agregándole el párrafo siguiente:

*“Sólo podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor de 50 KVA para suministros monofásicos, y de 75 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la empresa de distribución como mínimo el 60 % de su potencia conectada”.*

- 5) En fecha 17/01/2003, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD la RESOLUCIÓN SIE 03-2003, que modifica la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, y establece con relación a la tarifa MTD-2, lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: Que el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial para el desarrollo del país; CONSIDERANDO: que el traspaso de los clientes industriales de la tarifa MTD-1 a la tarifa MTD-2, le permitirá obtener a dichos clientes un ahorro significativo en el pago de potencia y mantendrá la igualdad y competitividad en el sector industrial. (...)*

*Artículo 1: Modificar el artículo 7 de la Resolución SIE 31-2002, de fecha 17 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija como sigue: Agregar un párrafo al artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución 237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión”.*

- 6) En fecha 20/03/2014, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-012-2014-TF, “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- DEROGAR el Artículo 3 de la Resolución SIE-46-2002, de fecha 30 de noviembre del 2002.*

*ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el Artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, de fecha de 30 de octubre de 1998, agregándole el párrafo que aparece subrayado, y de modo que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:*

*“Artículo 2.2.- Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión*

*Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1.000 Volts.*

*En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.*

*Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.*

**“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”**

*Podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor a 15 KVA para suministros monofásicos, y de 45 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por cualquiera de las tarifas MTD y MTH deberá contratar con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada.”*

*ARTICULO 3: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en dos diarios de circulación nacional, y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ([www.sie.gob.do](http://www.sie.gob.do))”.*

- 7) En fecha 29/05/15, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-029-2015-MEMI, mediante la cual puso en vigencia las “NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN AÉREAS”; dichas Normas contemplan esquemas de conexión para transformadores de Media Tensión, que obligan a establecer un criterio para la correcta aplicación de las opciones tarifarias en Media Tensión.

### III. NORMATIVA DE REFERENCIA:

A continuación se citan textos normativos cuyo contenido guarda relación con, o resultan aplicables al examen y ponderación de la presente resolución:

1) **Disposiciones contenidas en el Código de Comercio:**

- i) **Artículo 1:** *Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual.*
- ii) **Artículo 632:** *La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza.*
- iii) **Artículo 633:** *La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes”.*

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

2) **Disposiciones contenidas en la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 04 de diciembre de 2007:**

i) **Artículo 2:** *Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:*

a) *Industria: El conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados;*

b) *Industria manufacturera: La transformación física y/o química de materiales y componentes en productos distintos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano dentro de una fábrica y que los productos se vendan al por mayor o al pormenor;*

*Párrafo: El montaje de componentes de los productos manufacturados ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera.*

c) *Pequeña y Mediana Industria (PYMI):*

*Pequeña Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas.*

*Mediana Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas”.*

#### IV. ANÁLISIS:

##### A. Fundamentos técnicos para modificación Tarifa Regulada MTD:

- 1) Las “NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN AÉREAS”, emitidas mediante la Resolución SIE-029-2015-MEMI, de fecha 29/05/15, en el Volumen II, Sección 5, definen las “Estructuras de Transformación” para suministros trifásicos, así como los esquemas de conexión de dichos suministros;
- 2) Dichas normas establecen configuraciones de conexiones trifásicas, que no habían sido expresamente contempladas y definidas en ninguna de las variantes tarifarias de Media Tensión con Demanda (MTD) vigentes;
- 3) Por consiguiente, procede que esta SUPERINTENDENCIA establezca las capacidades de transformación mínimas permitidas para suministros de Media Tensión, con el objetivo de que sean incorporadas y aplicadas para las diferentes configuraciones de suministros trifásicos en esta tensión, tomando en cuenta que la capacidad mínima de un transformador estándar de distribución es de 15 KVA.



“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

**B. Fundamentos técnicos y legales para establecer los criterios de aplicación de la Tarifa Regulada MTD:**

- 1) La tarifa regulada para Media Tensión (*Servicio en Media Escala*, conforme al REGLAMENTO GENERAL NO. 2217, d/f 13/08/1984 de la CDE, ha estado compuesta, entre otras, por las variantes tarifarias BC (MTD-1) y BI (MTD-2); la Tarifa BC fue dispuesta para ser “aplicable a todos los consumos de uso comercial”; mientras que la Tarifa BI fue dispuesta para ser “aplicable a todos los otros usos de tipo industrial no incluidos en el uso comercial”.
- 2) El REGLAMENTO GENERAL NO. 2217, para la delimitación de los usuarios que podrían optar por la Tarifa BC, definió usos o servicios comerciales como aquellos destinados a: “*Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes, Cuarterías, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías y Edificios de Apartamentos (excepto Apartamentos de Viviendas con Contador individual)*”.
- 3) La RESOLUCIÓN SEIC-237-98, dictada por la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC) en fecha 30/10/1998, estableció las variantes tarifarias MTD-1 y MTD-2 en lugar de las categorizaciones BC y BI utilizadas para la tarifa en “*Servicio en Media Escala*” en el anterior REGLAMENTO GENERAL NO. 2217; dicha RESOLUCIÓN SEIC-237-98 dispone, en su Artículo 4.2, lo siguiente:

4.2. *Clasificación de los clientes:*

*(...) La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.*

*La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución. (...)*
- 4) Posteriormente, las condiciones para acceder a las tarifas MTD-1 y MTD-2 han sido objeto de modificación por medio de Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA, para fines de ser complementadas; sin embargo, el carácter industrial inherente a la tarifa originalmente designada como BI, y posteriormente como MTD-2, permaneció siempre inalterable:
  - (i) La RESOLUCIÓN SIE 31-2002, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 17/09/2002, que dispuso al respecto de la tarifa MTD-2, en su Artículo 7, que “la variante de la tarifa MTD-2 se aplicará sólo a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución 237-98 y a nuevas Zonas Francas y todos los demás nuevos clientes que soliciten ser interconectados en media tensión se le aplicará la tarifa MTD-1”.

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

- (ii) La RESOLUCIÓN SIE 03-2003, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 17/01/2003, que dispuso al respecto de la tarifa MTD-2, en su Artículo 1, que “la variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el Artículo 4 de la Resolución 237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión”.
- 5) El objeto de la actual tarifa MTD-2, sustituta de la antigua tarifa “BI” establecida en el citado Reglamento 2217 emitido por la CDE, lo constituye el suministro eléctrico industrial; por suministro eléctrico industrial sólo puede entenderse el consumo de la energía eléctrica suministrada en una tarea o actividad industrial, como lo exige su objeto, y no su uso o consumo en actividades comerciales, o definidas como actos de comercio por la normativa vigente; estas últimas actividades constituyen el objeto de la antigua tarifa “BC”, sustituida actualmente por la MTD-1.
- 6) Ahora bien, la normativa vigente no estableció cuál criterio corresponde aplicar en el caso de consumidores que realizan ambas actividades, es decir, la industrial y la comercial, de forma simultánea.
- 7) La ausencia de un criterio distintivo entre lo que constituye una “actividad industrial” y una “actividad comercial”, en la tarifa MTD, ha favorecido la aparición de inconsistencias y distorsiones en la aplicación de las variantes de dicha tarifa, motivadas por el hecho de que en la actualidad, un creciente número de consumidores realizan ambas actividades en un mismo punto de suministro; esta aplicación inconsistente da lugar a perjuicios económicos tanto para concesionarios, como para consumidores.
- 8) Por tanto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA proceda a establecer, criterios precisos para la aplicación de las variantes tarifarias MTD-1 y MTD-2, de forma que:
- (i) Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas de acuerdo con el nivel de tensión en el que la Empresa Distribuidora supla la electricidad al suministro en el punto de entrega; y,
- (ii) Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas según las características que presente el consumo del Cliente o Usuario Titular, y el uso efectivo que éste haga de la electricidad suministrada, conforme se trate de una actividad industrial o una comercial, para una mejor y más transparente aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente.

## V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; y, (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN:

**ARTÍCULO 1: MODIFICAR** el Artículo 2.2 de la RESOLUCION SEIC-237-98 de fecha 30 de octubre de 1998, para que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:

### “Artículo 2.2.- Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión.

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1.000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.

Podrán optar por cualquiera de las tarifas MTD y MTH, los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión, y que dependiendo del tipo de conexión su potencia conectada sea igual o mayor a la requerida y especificada en el siguiente cuadro, y para lo cual deberán contratar con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada.

RENLÓN	TIPO DE SUMINISTRO	TIPO DE CONEXIÓN	POTENCIA MÍNIMA CONECTADA (KVA)	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR (KVA)
1	MONOFÁSICO	-	15 (1x15)	9
2	TRIFÁSICO	DELTA ABIERTA	30 (2x15)	18
3	TRIFÁSICO	DELTA O ESTRELLA	45 (3x15)	27

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

**ARTÍCULO 2: DISPONER** los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-1 (MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA UNO), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1.000 Volts);
- (ii) Potencia conectada mayor de 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada; y,
- (iv) Utilizar la energía eléctrica para actividades comerciales, tales como: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías, entre otros.

**ARTÍCULO 3: DISPONER** los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA DOS), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 kV y superior o igual a 1.000 Volts);
- (ii) Potencia conectada mayor de 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada;
- (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca; y,
- (v) En el caso de usuarios que utilicen la energía eléctrica simultáneamente en actividades industriales y comerciales en el mismo punto de suministro, destinar como mínimo el 60% de la demanda eléctrica a una actividad puramente industrial, o de transformación de materia prima.

**ARTÍCULO 4: DEROGAR** y dejar sin efecto la RESOLUCIÓN SIE-012-2014-TF “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 20 de marzo de 2014; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que resulte contraria.

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

**ARTÍCULO 5: ORDENA** la notificación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ([www.sie.gob.do](http://www.sie.gob.do)).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).



**EDUARDO QUINCOCES BATISTA**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo SIE

